

PROVINCIA: RÍO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: PENAL

EXPTE.Nº: 15579/01

SENTENCIA Nº: 48

PROCESADO: ENTRENA JAZMÍN NIEVES

DELITO: AMENAZAS CALIFICADAS POR SER ANÓNIMAS

OBJETO: QUEJA

VOCES:

FECHA: 16-05-01

FIRMANTES: LUTZ - BALLADINI - SODERO NIEVAS EN ABSTENCIÓN

//MA, de mayo de 2001.-

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "ENTRENA, Jazmín Nieves s/Queja en:
\"ENTRENA, Jazmín Nieves s/Amenazas anónimas reiteradas\" (Expte.Nº 15579/00
STJ), puestas a despacho para resolver; y- - - - -CONSIDERANDO:-

-----1.- Que, por sentencia obrante a fs. 145/154 de los autos principales, el Juzgado en lo Correccional Nº 14 de la ciudad de General Roca falló -en lo pertinente- condenando a Jazmín Nieves Entrena, como autora del delito de amenazas calificadas por ser anónimas, a la pena de un año de prisión de ejecución condicional (arts. 369, 370, 374, 499 del C.P.P.; 45, 26, 29 inc. 3º, 149 bis, primer párrafo, último supuesto del C.P.).- - -

----- Contra lo así decidido, la señora Defensora Oficial doctora Gabriela Silvia Labat, en representación de Jazmín Nieves Entrena, interpuso recurso extraordinario de casación, cuya denegación -obrando a fs. 160 y vta. de dicho expediente- motiva la queja sub examine.- - - - -

-----2.- Que, en los fundamentos de la resolución impugnada, el a quo expresa que la crítica al fallo versa exclusivamente sobre cuestiones propias de la instancia, temas de prueba y reedición de argumentos que fueron expuestos y contestados al sentenciar, lo que resulta ajeno al remedio que se intenta, todo lo cual torna impropio el progreso de la vía intentada.- - - - -

-----3.- Que, por su parte, la quejosa expresa que el auto denegatorio ha violado la facultades que tiene el Tribunal de revisar sólo la concurrencia de los requisitos

formales ///2.- extrínsecos.- - - - -

----- Sostiene que el razonamiento del Tribunal no integra los elementos probatorios reunidos, lo cual lo convierte en un acto irregular por su manifiesta arbitrariedad. Invoca también errónea aplicación de la ley sustantiva.- - - - -

----- Así, la recurrente se dedica al contenido de las llamadas telefónicas, el carácter de anónimas de las mismas y al tema del temor. La quejosa culmina su exposición sosteniendo que existirían argumentos de raigambre constitucional para habilitar el remedio que intenta, basados en la necesidad de garantizar el derecho a la doble instancia.- - - - -

-----4.- Que corresponde el abocamiento al recurso impetrado, no sin antes advertir, en cuanto a la referencia efectuada por la Defensa según la cual el auto denegatorio habría violado la facultades que tiene el Tribunal de revisar sólo la concurrencia de los requisitos formales extrínsecos, que la recurrente no debe desconocer la doctrina de este Tribunal expresada en el caso "MONGE" (Se. 168/93) y mantenida en innumerables fallos desde esa oportunidad. En el mismo se detalla en forma precisa el papel que la cabe al mérito al efectuar el análisis de admisibilidad, como así también -previa cita a precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- los motivos que llevan a la necesidad de tal análisis, por lo que bastará un atento examen de tal fallo para descalificar la crítica vertida. A modo de ejemplo se reproducen a continuación algunos de los párrafos centrales del mismo: "... los tribunales de mérito al efectuar el examen de

///3.- admisibilidad, no han de circunscribir el mismo a la mera constatación de los recaudos formales que determine la ley ritual... sino que el a quo ha de ingresar, aunque sea liminarmente, a un estudio de densidad mayor...". Se agrega a posteriori, con cita de fallos de la Corte Suprema (v. gr. "STRADA", "REYNOSO" y "CIMA" entre otros), que "... al así hacerlo no se convierte en juez de sus propios fallos, sino en partícipe de la habilitación de la instancia superior, tal como lo ha venido exigiendo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación... Ello obedece a que si el tribunal de la causa debiera solamente contemplar los aspectos formales de admisibilidad, y cubiertos éstos, conceder sin más tales recursos, provocaría una avalancha infinita de casos sobre la Corte Suprema". Sirva lo señalado para demostrar el desacierto cometido por la quejosa.- - - - -

----- Efectuada esta salvedad, y entrando ahora al análisis de la queja incoada, se advierte que la misma no posee idoneidad formal a los efectos de habilitar la vía de

excepción a la que se pretende acceder. Ello así en razón de que los argumentos contenidos en el recurso de hecho resultan insuficientes para rebatir adecuadamente las razones que motivaron la desestimación del recurso principal. Y esto de por sí obsta a la pertinencia del recurso impetrado.- - - - -

----- Viene sosteniendo retiradamente este Superior Tribunal que, "... para la procedencia del recurso de queja, resulta condición sine qua non que el mismo rebata, adecuada y contundentemente, la fundamentación de la denegatoria de la casación incoada con el fin de demostrar la ilegalidad del ///4.- auto atacado por el remedio de hecho. Hay que destacar que la finalidad de la queja no radica en discutir en el plano de la opinabilidad subjetiva las razones de la denegatoria sino acreditar -de manera fundada y pormenorizada- su sinrazón" (Conf. STJ in re "GIACONI", Se. 127/00 con cita de "ABRAHAM", Se. 11/99).- - - - -

----- En efecto, la defensa se dedica a criticar a quien le niega la vía recursiva y a reiterar lo argumentado en el recurso principal, sin aportar los elementos indispensables que pudieran llevar a su parte a demostrar el yerro en que habría incurrido el denegante.- - - - -

----- Ha dicho al respecto este Cuerpo: "La queja, para ser eficaz, debe atacar y rebatir los criterio expuestos por el Tribunal denegante al dictaminar la improcedencia del recurso impetrado, patentizando la eventual sinrazón de aquéllos y demostrando fundadamente cuál es la hipotética inobservancia de las reglas procesales establecidas para la concesión del recurso en que habría incurrido el a quo. Dicha carga se incumple cuando el impugnante se limita a ensayar una breve y subjetiva consideración valorativa sobre el significado de los planteos que propuso en el recurso principal, ya evaluados adversamente por el inferior y cuyas conclusiones no se atacan" (Conf. STJRN in re "LEAL", Se. 44/99 del 20-04-99; "OTOIZAGA", Se. 50/99 del 05-05-99; "MENENDEZ", Se. 60/99 del 21-05-99, entre muchas otras).- -

----- Así, con el afán de sostener que estaríamos en presencia de un fallo que habría incurrido en la errónea aplicación de la ley sustantiva, la señora Defensora no evita incursionar en cuestiones tales como al contenido de ///5.- las llamadas telefónicas, la calificación de anónimas de las mismas y el tema del temor, todos elementos que han sido expresamente tenidos en cuenta por el a quo al momento de sentenciar y que resultan -por lo demás- exentos de análisis en esta vía.- - - - -

----- Este Cuerpo ha expresado al respecto: "Determinar si en el caso concreto existió o no intención de amedrentar o atemorizar a la víctima, pronunciarse acerca de la seriedad

y gravedad de las expresiones utilizadas o de las circunstancias en que fueron proferidas, establecer si su accionar se hallaba o no desprovisto de dolo, etc, son todas cuestiones que, atento su naturaleza, devienen incensurables en casación" (Conf. STJRN in re "BERDUGO", Se. 89/98 del 28-10-98; "CACERES", Se. 39/98 del 22-06-98; "DASA", Se. 148/96 del 15-10-96, entre otras).- - - - -

----- De tal forma se aprecia, frente al achaque que se realiza en relación con el elemento subjetivo de la figura, que este último ha merecido el suficiente tratamiento por parte del sentenciante, lo que avienta cualquier posibilidad de recriminación al respecto. No puede dejar de recalcarse que este Cuerpo tiene dicho que "[e]l reproche a la actuación dolosa, es decir, orientada a generar el peligro representado por el temor en la víctima ante exteriorizaciones idóneas para producirlo, como palabras o gestos, depende del material fáctico, reservado a la decisión soberana de la justicia de mérito" (Conf. STJRN in re "CRIBAN", Se. 87 del 02-06-94).- - - - - Por tal motivo, no resulta aplicable al caso, como lo pretende la recurrente, el precedente de este Tribunal ///6.- "BALBUENA POVEDANO" -Se. 59/98-, ya que éste se refiere a un supuesto disímil del que está en estudio, puesto que en el mismo se determinó la omisión de considerar la concurrencia o no de la finalidad de alarmar, omisión que -vale decirlo- no se produce en el sub examine.- - - - -

----- Por lo demás se destaca que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada y que no presenta vicio o desvío lógico alguno que convierta al acto en arbitrario y consecuentemente haga merecer el excepcional abocamiento de este Tribunal a la cuestión.- - - - -

----- Por el contrario, el fallo evidencia que el sentenciante ha arribado a la resolución condenatoria, expresando su libre convicción con el sustento lógico requerido, lo cual resulta suficiente para considerar al acto perfectamente válido.- - - - -

----- Finalmente se tratará la aseveración que efectúa la defensa, sobre la base de la cita del voto que en la oportunidad fue en disidencia de unos de los vocales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, referida a que existirían argumentos de raigambre constitucional para habilitar la excepcional vía intentada, basados en la necesidad de garantizar el derecho a la doble instancia. Con tal fin valdrá recordar que ya este Cuerpo ha dejado aclarado en numerosas oportunidades (Vid. STJ in re "RIVAS", Se. 7/00 del 23-02-00; "RAILEF", Se. 33/00 del 11-04-00; "PALLAORO", Se. 142/00 del 19-12-00, entre otras) que, al ser modificados los límites temporales (objetivos) que fijaba nuestra ley ritual para la interposición del recurso extraordinario de casación en materia penal -

Ley 2617, BO ///7.- del 31-05-93-, la actual organización de la mencionada vía local, de similar estructura a la prevista en el CPPN, permite desde el punto de vista de las garantías del proceso penal, cumplir acabadamente los compromisos asumidos en materia de derechos humanos por el estado nacional.- - - - -

----- Sirva lo expuesto para demostrar que tampoco en relación con este ítem, el recurso puede prosperar.- - - -

-----5.- Que, en conformidad con las razones que anteceden, se deduce la improcedencia de la vía recursiva intentada, atento a no haber demostrado el impugnante el yerro de la denegatoria, lo que resulta un obstáculo formal para su prosecución.- - - - -

----- En consecuencia, corresponde el rechazo del recurso de queja interpuesto a fs. 1/4 de los presentes autos por la señora Defensora Oficial doctora Gabriela Silvia Labat, en representación de Jazmín Nieves Entrena.- - - - -

----- Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 1/4

----- de las presentes actuaciones por la señora Defensora General doctora Gabriela Silvia Labat.- - - - - Segundo: Registrar, notificar, devolver la causa principal

----- agregada por cuerda y, oportunamente, archivar.-

ANTE MÍ: FRANCISCO A. CERDERA - SECRETARIO

PROTOCOLIZACIÓN:

TOMO: 2

SENTENCIA Nº: 48

FOLIOS: 378/384

SECRETARÍA: 2